--- Trelew, de junio de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 69, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 75/vta., la resolución de fs. 76 que rechazó la revocatoria y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que en autos el accionate promovió divorcio vincular invocando la causal objetiva del art. 214, inc. 2º del Código Civil (fs 3vta, punto V); la demandada a fs. 31/33vta. contestó demanda y reconvino por la causal subjetiva del art. 214, inc. 1º del Código Civil (fs. 32, punto IV). ----------

--- El juez "a quo" dispuso a fs. 34 el traslado de la documental y de la reconvención; el actor contestó esa reconvención, acompañó documental, y, a su vez, en forma paralela, en acumulación de acciones, planteó reconvención a fs. 64/68vta. ----------

--- A fs. 69 el juez de grado por la resolución recurrida sólo ordenó el traslado de la documental adjuntada. ----------

--- A fs. 71 obra notificación del actor y manifestación escrita requiriendo al juez que se expida en relación con la reconvención de la reconvención. Sin perjuicio de ello, a fs. 75/vta. dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 69, cuestionando, precisamente, que el juez de grado no se expidió sobre la "reconventio reconventionis" que opuso a fs. 64/68vta. ----------

--- A fs. 76 el juez de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación que motiva la intervención de esta Alzada. Consideró, sintéticamente, que si bien el planteo resulta excepcionalmente admisible en este tipo de proceso, con la reconvención de la reconvención quedó trabada la litis; y por lo tanto, luego de vencido el plazo del traslado de la documental que dispuso a fs. 69, la causa quedará en estado de declarar la apertura a prueba. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de fs. 69 por las razones que siguen. ----------

--- En rigor, siendo cierto que la contrareconvención se admite en los procesos como el de autos (esta Sala en la S.D.C. nº 56 de 1999 en la causa "C., F. c/ B., R. J. s/ Divorcio vincular", expte. nº 15.292/1999-r.C.A.T.; conf. Kielmanovich, "Derecho procesal de familia", Ed.Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 218 y sig.; López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 890), no debe perderse de vista el triple rol que asumen las partes en el proceso: el actor se transformó en demandado y luego nuevamente en actor, y el demandado se convirtió en actor y luego otra vez en demandado. De modo que, habiendo el actor-demandado por su lado reconvenido a la demandada-actora, corresponderá ordenar el último traslado de sus alegaciones para mantener la igualdad de las partes en el proceso (doc. art. 34, inc. 5º, ap. "c", C.P.C.C.); consecuentemente, corresponde revocar la resolución de fs. 69 a fin de concretar la traba de la litis respecto del último planteo del actor. ----------

--- No debe perderse de vista que lo que justifica este proceder, en el proceso de divorcio, es la íntima conexidad de las acciones conyugales recíprocas, como así también la especial naturaleza de la materia debatida, que no admite tratamiento en diferentes litigios por una cuestión de necesario orden lógico y de economía procesal (conf. Cám. Nacional Civil en pleno, 11/08/1998, "G., S.N. c/ F., F.J.", JA, 1998-IV, p. 369 y sig., del voto de la mayoría, en forma impersonal). ----------

--- **III.-** Por la forma en que se planteó la cuestión de manera oficiosa, y como se resolvió, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.; Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 70). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta sede, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. E. F. B. en la suma de 2,66 Jus ($803) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, párr. final, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 69, y disponer que se cumplimente con el traslado de la contrareconvención de fs. 64/68vta. ----------

--- Imponer las costas por su orden. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. E. F. B. en la suma de 2,66 Jus ($803). -----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO